

Barcelona, 20 de marzo de 2015

El día de ayer, 19 de marzo de 2015, hemos tenido noticia de la prohibición de comunicar con un preso en una cárcel catalana al Director de este Centro de Investigación de la Universitat de Barcelona.

Prohibición que se produce estando el Sr. Rivera dado de alta de forma regular como comunicante del preso a quien, por otro lado, ya ha visitado con anterioridad. Entendemos que así, desde la Administración penitenciaria catalana, se ha practicado un impedimento frente al ejercicio de un derecho inherente al preso.

En la fecha de ayer, tras solicitar en el centro la posibilidad de volver a comunicar, el Director del Centro Penitenciario le muestra su acuerdo a dicha comunicación pero le anuncia que debe contactar con Dirección General para la efectiva realización de la misma. Siguiendo estas instrucciones, al comunicar con Dirección General cuando le anuncian que al introducir su documento de identidad en el sistema, éste emite una señal que imposibilita aceptar dicha comunicación. No se ofrece ningún tipo de explicación a esta situación y, obviamente, ningún escrito avala este hecho.

Por todos es sabido que la intervención de las comunicaciones en el ámbito penitenciario pueden realizarse por motivos de orden del establecimiento, seguridad y tratamiento, pero entendemos que la administración no puede desconocer la jurisprudencia al respecto: se exige una decisión motivada (STC 128/1997, de 14 de julio); solo así se puede fiscalizar su corrección constitucional (SSTC 170/1996, de 29 de octubre, y 200/1997, de 14 de julio); ha de ser

individualizada y tiene un carácter excepcional (SSTC 170/1996, de 29 de octubre, y 175/1997, de 27 de octubre: “La intervención de las comunicaciones de un recluso debe tener un carácter individualizado y excepcional y ha de constituir una respuesta a peligros concretos que efectivamente puedan incidir negativamente en el buen orden y seguridad del establecimiento, lo que se deriva del propio tenor literal del art. 51.1 LOGP). En este caso no constan razones de seguridad, ni motivos tratamentales, es más, la resolución adolece de motivación suficiente, con lo que está en contra entre otros de los artículos 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 41, 43 y 44 del Reglamento Penitenciario.

No podemos sino lamentar, nuevamente, la pésima gestión de esta Administración en cuanto a transparencia se refiere. Resulta francamente decepcionante el uso violatorio de derechos y legalidad con la que se manejan algunas cuestiones como la que aquí se denuncia. Esta total indefensión en la que quedan tanto el preso, quien no ha sido informado de ello, y el comunicante, por cuanto no conoce los motivos de dicha suspensión, no pueden tolerarse de ningún modo y bajo ningún concepto. Por todo ello, nos vemos en la obligación de informar de este modo de este grave atropello, no sólo a los sujetos implicados, sino a la legalidad que debiera ser el fundamento de la actividad penitenciaria, como, por cierto, advierte la propia normativa a la que debe someterse.